

UNIVERSIDAD DE SONORA
DEPARTAMENTO DE DERECHO



ANALISIS COMPARATIVO DE LA ADOPCION

TESINA
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA:
LAURA VIRIDIANA MARTINEZ GONZALEZ
Director de tesina: Lic. José Luis Valenzuela Calderón

HERMOSILLO, SONORA

MARZO DE 2013

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

AGRADECIMIENTOS

**A NUESTRO SEÑOR:
JESUCRISTO**

**A LOS CUATRO PILARES DE MI VIDA:
A ELLOS QUE ME DAN SU APOYO INCONDICIONAL, EL BUEN
EJEMPLO, EL AMOR Y SOBRETUDO LA VIDA.**

**A MIS HERMANAS
QUIENES SON MIS CÓMPLICES Y CONFIDENTES, A ELLAS QUE
SON MI FORTALEZA.**

GRACIAS

**A:
MIS COMPAÑEROS Y MAESTROS**

**A:
LA UNIVERSIDAD DE SONORA.**

GRACIAS

INDICE

| | |
|--------------------|---|
| INTRODUCCIÓN | 5 |
|--------------------|---|

CAPÍTULO I

BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN EN GENERAL

| | |
|--------------------|----|
| 1.1.- ROMA | 8 |
| 1.2. - ESPAÑA..... | 10 |
| 1.3.- MÉXICO | 11 |

CAPÍTULO II

CONCEPTOS DE ADOPCIÓN

| | |
|---|----|
| 2.1.- CONCEPTOS DE ADOPCIÓN..... | 15 |
| 2.2.- ADOPCIÓN SIMPLE Y ADOPCIÓN PLENA..... | 17 |
| 2.3.- CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA..... | 18 |
| 2.4.- NATURALEZA JURÍDICA | 18 |
| 2.5.- EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCION..... | 19 |

CAPÍTULO III

PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR Y PUEDEN SER ADOPTADAS SUS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

| | |
|--|----|
| 3.1.- PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR Y QUE PUEDEN SER ADOPTADAS | 22 |
| 3.2.- REQUISITOS PARA ADOPTAR | 22 |
| 3.3- PROCEDIMIENTO DE ADOPCION | 24 |

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA ADOPCIÓN EN SONORA, CON ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA Y EN LOS PAÍSES DE PERÚ Y VENEZUELA

| | |
|---|----|
| 4.1.- BAJA CALIFORNIA SUR | 26 |
| 4.2.- CHIAPAS | 28 |
| 4.3.- CHIHUAHUA..... | 30 |
| 4.4.- DISTRITO FEDERAL..... | 31 |
| 4.5.- PERÚ | 34 |
| 4.6.- VENEZUELA..... | 36 |
| 4.7.- ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA ADOPCIÓN | 37 |

CAPITULO V

EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN

| | |
|---|----|
| 5.1.- POR CONVENIO ENTRE EL ADOPTANTE Y ADOPTADO..... | 40 |
| 5.2.- POR IMPUGNACIÓN..... | 40 |
| 5.3.- POR REVOCACIÓN | 40 |

CONCLUSIÓN.....42

BIBLIOGRAFÍA44

INTRODUCCION

Sin duda alguna y a través de los años el núcleo familiar ha sido la base para el desarrollo del ser humano en todos y cada uno de los aspectos, al momento de hablar de educación el primer pilar es la familia, sin profundizar en el aspecto sentimental pero no dejándolo de lado es también una parte muy importante de nuestra formación, con ello la ética y la moral. Preferentemente lo idóneo sería desarrollarse en una familia biológica, pero a falta de esta se cuenta con la figura de la adopción que tiene la misma finalidad, formar el núcleo familiar, siendo este un acto de doble beneficio encontrándose en una de las partes al adoptante y por otra al adoptado.

Textualmente el Código de Familia del Estado de Sonora dice que la adopción es: Es una forma de parentesco civil y resulta del acto jurídico por el cual una persona o la pareja de cónyuges o concubinos asumen, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.

Claro está que para lograr la adopción los adoptantes deberán sujetarse una serie de requisitos que llevan a un proceso, donde primordialmente se busca que sea benéfico para el menor, referente a si se es física y mentalmente apto para la crianza, debiendo también ser un hombre de buenas costumbres y que acredite una economía estable y suficiente.

Existen dos figuras de adopción la adopción plena y la simple como nos dice nuestro código de familia, la adopción plena es la que crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores o incapaces a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen.

La adopción simple es la que no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre este y la familia de aquel, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes,

durante y después de disuelta la adopción. Solo puede constituirse cuando se conozca a la familia biológica del adoptado y puede ser revocada en algunos casos.

Como podemos analizar el principal efecto de la adopción es crear el parentesco entre el adoptante y el adoptado y en la adopción plena en los demás parientes del adoptante.

La finalidad de este trabajo será en si analizar dos tipos de adopción, plena y simple, buscando el mejor bienestar jurídicamente hablando para el menor o incapaz adoptado, proponiendo, que en nuestro Estado solo deberá ser estipulada la mejor de ellas.

Conoceremos como se constituye cada una y cuáles son sus efectos. Veremos cómo se encuentra estipulada en algunos estos de nuestro País, así como en algunos Países extranjeros. Conoceremos de la adopción en general un poco de su historia como fueron sus inicios cual era su finalidad, y por ultimo nos daremos cuenta como a evolucionado de manera importante esta figura en beneficio del menor, convirtiéndose en un instituto con un profundo sentido ético.

CAPITULO I

BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCION EN GENERAL

La humanidad sobre el paso del tiempo ha tratado de resolver los problemas sobre la orfandad, lógicamente a dado pie a que esta evolucione, la mayoría de sus cambios han sido en el mejor de los sentidos buscando el bienestar de su niñez.

Históricamente los inicios de la adopción, los podemos encontrar documentados en la biblia (exodo) quien nos remonta hasta los años 4000 A.C. en Egipto, cuando su faraón impuso a las parteras de los hebreos diciéndoles el precepto: cuando asisteis a las hebreas en sus partos, al momento en que salga la criatura; si fuera varón matarle, si hembra dejarla vivir. Las parteras no dieron obediencia, por temor a dios, de manera que esta vez intimo a todo su pueblo ordenando: todo varón que naciera entre los hebreos, echarle al rio: Toda hembra reservarla. Fue entonces cuando el Patriarca Moisés siendo su significado “Del agua le saque” fue puesto por su madre en el rio, en una cestilla de juncos, fue encontrado por termala (hija del faraón Egipcio,) al darse cuenta de esto la hermana mayor de moisés corrió para acercarse a Termala y le dijo: ¿quieres que llame a una mujer hebrea que pueda criar a ese niño? Si respondió ella y de inmediato la pequeña fue en su busca de su madre, Termala le pidió que criara al pequeño pero que al crecer se lo entregaría. Ya transcurrido el tiempo el niño fue devuelto a Termala quedando bajo su crianza, Claramente podemos reconocer la realización de la adopción, moisés hijo de familia hebrea fue adoptado por la hija del faraón de Egipto. El fin de la adopción fue en sí, la continuación del hombre aquel que se extinguiría, toda aquella cultura, preferencias, necesitarían una continuación por lo tanto se buscaría un heredero, No se puede negar que la adopción tubo sus inicios y fundamentos más que nada en el interés político y religioso, no obstante no dejaremos de lado el sentimiento, tal es cual, que por tal motivo la mayoría de los adoptantes buscan llenar un vacío o soledad deseosos de sentirse padres o madres,

Como podemos ver la adopción tiene antecedentes muy antiguos su origen remoto inicia en la india de ahí la tomaron los hebreos, después siguió en Egipto de donde paso a Grecia y después a Roma.

1.1.- ROMA

En la historia del derecho Romano primitivo la adopción se imponía como una necesidad, el objeto de la adopción era el de perpetuar el culto familiar. Eugene Petit “dice que se le asignaba el termino de institución de derecho civil, cuyo efecto era establecer entre dos personas relaciones análogas que se crean en el matrimonio entre las hijas y el jefe de familia” la adopción permitía la incorporación de una persona externa a la familia para formar parte de esta, con mayor fuerza creando relación entre el adoptado y el nuevo padre, en este tiempo solo de esta forma era posible asegurar la continuidad de la familia, aun así no se descartaba la posibilidad de adoptar a una mujer, volteando la situación las mujeres al carácter de autoridad paterna no podían adoptar ya que carecían de esta, sin embargo la situación cambio bajo el gobierno de Doclesiano y Maximiano, se permitió que las mujeres cuando hubiesen perdido a sus hijo pudiesen adoptar, solo que el acto tenia efectos solamente en lo referente a que solo se podía adquirir el derecho a la herencia de su madre adoptiva. Fue precisamente en roma donde se dio la forma jurídica a la adopción, se sistematizo asentando sus condiciones, modalidades y efectos.

En el derecho romano existían dos tipos de adopción que comprendían la adrogación y la adopción en sentido estricto; la adrogación es decir, la adopción de una persona *sui iuris*; (a aquel que no se encuentra sometido al mando de otros) inicialmente se tenía que contar con el consentimiento del adrogado, este era un acto político-religioso de valiosa importancia, ya que por ella un jefe de familia pasaba al poder de otro y tomaba el culto domestico de este. Se realizaba en presencia del pontífice, en primer lugar se debía hacer una investigación, sobre si en el adrogante existían las esperanzas de tener hijos, el motivo de la adrogación, que se debía estar exento de cualquier tipo de lucro y la importancia relativa de las familias del adrogante

y del adrogado, debiendo la de este tenerla menor que la de aquel. Las preguntas se dirigían al adrogante, y al adrogado, y si ellos manifestaban su conformidad, el pueblo, por último, manifestaba su aprobación a través de su voto. No podían ser adrogados los impúberes ni las mujeres, La adrogación solo podía darse en roma y era permitida solo a los que no tuvieran hijos bajo su autoridad, en comparación con la adopción esta condición no era necesaria.

En la adopción de una persona *alieni iuris* (aquellos que se encuentran sometidos a la patria potestad de otro.) El adoptante tenía que ser mayor que el adoptado y que por lo menos tuviera 18 años de edad, La adopción se dividía en dos partes, una era terminar el adoptado la patria potestad de la primera familia; la segunda era originar esa patria potestad en el adoptado, lo primero se consiguió con la aplicación de la ley de las doce tablas que decía “considerarse libre del poder paterno al hijo que hubiese sido emancipado tres veces por el padre natural, decidiendo la jurisprudencia que bastase una emancipación con respecto a las mujeres o parientes más lejanos”. Para la segunda operación, poner al adoptado bajo la autoridad del adoptante, éste cede por cuarta vez el hijo a su padre natural y concurren ante el magistrado, desarrollándose un proceso ficticio donde el padre adoptivo reclama la autoridad paterna sobre el adoptado, el padre natural no se opone y el magistrado sentencia a favor del adoptante. Era así que con esto se originaba la patria potestad del adoptante. Los esclavos no podían ser adoptados, si bien una declaración de adopción realizada por el amo, equivalía a una manumisión.

Bajo el gobierno Justiniano, eran los hombres los que podían adoptar sin restricciones, las mujeres podían hacerlo solo que con ciertas limitaciones en este derecho la adopción ponía al adoptado en la posición del hijo natural, se requiriera que el adoptado consintiera la adopción, o, por lo menos que no se opusiera, también, Se estableció que debía existir una diferencia de edad de la plena pubertad ya que la adopción debía imitar a la naturaleza. En el derecho justiniano se distinguen dos tipos de adopción, una de ellas la plena: En la que se cortan los lazos con la familia de origen y se establece entre adoptante y adoptado una relación equiparable a la que

deriva de la filiación legítima. Y la adopción simple (*minus plena* en el derecho justinianeo), en este tipo de adopción no se cortan los lazos con la familia de origen, el adoptado no establece relación de parentesco con la familia del adoptante y adquiere derechos hereditarios con respecto a su padre adoptivo; el padre de sangre mantiene la patria potestad sobre el hijo dado en adopción.

1.2. - ESPAÑA

La figura de adopción en el derecho español, podemos ver, que refleja su procedencia del derecho romano, en el libro de las siete partidas de Alfonso X, el sabio, se regulaba la adopción en los mismos términos que se conocía en roma, durante la época del Justiniano, En valencia, España, como en algunas ciudades italianas, se creó la figura de un magistrado denominado “padre de los huérfanos” cuya función era supuestamente cuidar a niños pobres y huérfanos. Este magistrado contaba con facultades jurisdiccionales para conocer de las demandas de salarios debidos a los huérfanos, también se le sumaron algunas facultades de ámbito penal como, castigar a los huérfanos dentro de su casa o cárcel, azotes u otras penas no graves. Poco se interesaba la situación personal de de los menores interesados, bien dicho más que un padre protector de huérfanos fue un represor de la infancia abandonada.

En la cuarta partida, titulo XVI, “De los hijos adoptivos” se regula la adopción bajo el nombre de prohijamiento, (el recibimiento de fijo no sometido a la patria potestad) se especifica los modos de instituirse los sujetos que intervienen en ella. Se fija su fuerza como alcance, así como los casos en que esta puede ser desecha.

El prohijamiento se puede hacer de dos maneras: La primera la formal, esta se daba ante el otorgamiento del rey o del príncipe de la tierra, era llamada, arrogatio semejante a la de roma, en esta se requiere la presencia del rey o el príncipe, ante quien, el prohijador como el prohijado expresaban su consentimiento verbal, posteriormente el rey manifestaba su otorgamiento por carta.

La segunda forma menos formal es: El prohijamiento del que tiene padre consanguíneo, bajo cuya potestad se encuentra y de la que no sale, es el padre quien otorga su consentimiento, además de aquel a quien se va a prohijar, que lo “otorgara de palabra o callándose, no contradiciendo”

España al igual que Francia Sufrió su eclipsé donde fue motivo de regulación posterior con el código civil de 1894, en la época de 1958, se actualizo con la aceptación de la adopción plena, a la que se le dio el nombre de legitimación adoptiva. En este tipo de adopción, se incorpora a la familia del matrimonio adoptante en forma definitiva e irrevocable, como si hubiera nacido de la pareja, entonces los vínculos familiares naturales del adoptado quedan definitivamente rotos, y se establecen nuevos entre el menor y los miembros de la familia de los adoptantes, con sus derechos y obligaciones reciprocas que se tiene con un hijo de sangre, este tipo de adopción en España produce los mismos efectos de que la filiación, pues incorpora al adoptado a la familia del adoptante, debido a ello solo se acepta en el caso de menores de siete años que han sido abandonados o de padres desconocidos, donde la adopción solo la llevan a cabo matrimonios. Solo se realiza en estas condiciones y sin posibilidad de revocación. También se regulo el acogimiento o prohijamiento vigente a partir de la guerra civil para el cuidado de huérfanos y expósitos.

1.3.- MEXICO

En el México independiente, a falta de leyes naturalmente mexicanas continuaron en vigor las leyes españolas, no hasta el año de 1870, el legislador mexicano, trato de crear una legislación propia, con instituciones netamente mexicanas dejando de lado el derecho español y apegándose a las ideas que prevalencias en esa época, se logro expedir el primer código civil mexicano, para el distrito y para los territorios de baja california, estando bajo la presidencia de Don Benito Juárez. Este código civil no hacía referencia a la adopción, solo reglamentaba el régimen familiar referente a los hijos legítimos y naturales y en últimos casos de los legitimados y reconocidos. En 1882 se formo una comisión encabezada por el señor Manuel Martínez de Castro, con el fin de realizar una revisión al ordenamiento de 1870,

logrando poner al día nuestro derecho mexicano, siendo promulgado el 14 de diciembre de 1883 y fijando su vigencia el 1 de junio de 1884, pero intencionalmente de nuevo no se incluyó la reglamentación de la figura jurídica de la adopción. No fue hasta ya transcurridos 33 años en 1917 cuando el jefe del ejército Don Venustiano Carranza, acordó se redactara, una nueva ley a la cual llamó "ley de relaciones familiares" fue hasta entonces cuando surgió la adopción en nuestra legislación, esta se encontraba establecida en el capítulo XIII, de los artículos 220 al 236 en el ordenamiento anteriormente mencionado.

El artículo 220 nos define la adopción como el acto legal por el cual una persona, mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural.

Solo podían adoptar los mayores de edad no unidos en legítimo matrimonio, a los casados solo se les permitía cuando ambos cónyuges estuvieran de acuerdo. Las mujeres casadas no podían adoptar sin el consentimiento de su esposo, mientras que el hombre si lo podía hacer aun cuando la mujer se opusiera, y en general solo se permitía adoptar a menores de edad.

Como podemos darnos cuenta se limitaba el derecho a la mujer a poder adoptar sin el consentimiento del hombre. Se tenía establecido que todas las partes deberían dar su consentimiento para la celebración de dicho acto .adoptante, adoptado, y que tuviese bajo su tutela al menor.

En el artículo 225 de esta ley dice que la solicitud deberá ir suscrita por la persona bajo cuya tutela se encuentra el menor o a si como por el menor que ya tuviese 12 años cumplidos, deberá acompañar dicho escrito una constancia donde el juez autoriza la adopción en caso de que esta fuera necesaria, o la autorización del gobernador en el caso de que este haya suplido al consentimiento del tutor o del juez. Las partes serian citadas por parte del juez de primera instancia, escuchando a estas

y al ministerio publico el juez decretara o no la adopción y seria consumada cuando cause ejecutoria. Una vez realizado todo esto el juez remitirá al juez del estado civil del lugar copia de las diligencias efectuadas, para que este levante el acta en libro de actas de reconocimientos de hijos naturales. En si el procedimiento establecido por la ley de relaciones familiares era sumamente sencillo. Para los efectos de esta ley eran que el hijo adoptivo adquiere los mismos derechos que el hijo natural, y el adoptante adquiere sobre el hijo adoptivo la patria potestad y se le confieren los mismos derechos y obligaciones que requiere un hijo natural.

El acto era revocable se presentaba ante el juez de primera instancia del domicilio del adoptante, acompañado de los documentos que avían exhibido para la adopción, y si se resolvía favorablemente el juez tenía que comunicarlo al juez del Estado civil del lugar, para que cancelara el acta de adopción.

Podemos darnos cuenta que esta ley tubo algunos fallos, uno de ellos fue no fijar una edad mínima para el adoptante,

No estableció una diferencia de edad razonable entre adoptante y adoptado,

Dar al adoptante el tratamiento de un hijo natural reconocido,

Otorgar la facultad de decidir al menor de doce años cumplidos si quiere o no incorporarse a una familia, ya que es una edad donde fácilmente se puede influenciar o presionar al menor; Y darle a la adopción un tratamiento de acto de revocación por mera voluntad de las partes, introduciendo al menor en un estado de inseguridad.

En la historia de la adopción en nuestro país como podemos ver aun seguían existiendo grandes fallas, de modo que en el año de 1928 se regulo en un sentido más amplio y desde entonces se realizaron varias reformas tendientes a facilitarla, hasta que se llego a la función de ser protectora de menores e incapacitados. Hasta el año 1998 nuestro código civil solo regulaba, la adopción simple hasta esa fecha entraron en vigor las reformas hechas al citado código y al de procedimientos civiles, con lo que se regularizo también la adopción plena, en el año de 2004 fue cuando quedo actualmente regularizada, regresándonos un poco en la reforma de mayo del

2000 la adopción simple fue totalmente derogada, dejando solo la excepción para el caso en que se realice entre parientes.

CAPITULO II

2.1.- CONCEPTOS DE ADOPCION

Primeramente en término general la palabra adopción, proviene del latín adoptio, onem, adoptar adoptare, ad y optare, desear, que significa acción de adoptar o prohijar. Antiguamente tenemos algunos conceptos de adopción, en opinión del autor Castán Tobeñas encontramos que la adopción en los pueblos antiguos constituían un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no tenían heredero natural que pudiera perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto domestico, así como la transmisión de los bienes.¹

Federico Puig Peña, “se puede definir diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legitima”².

Rafael de Pina dice la adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza. (Adoptium inmatatur naturam)³

Como podemos ver existe variedad de autores con diferentes conceptos razón por la cual seguiremos haciendo mención de algunos de ellos.

Antonio de Ibarrola citando a dusi define que es un “Acto solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legitima. Existe una gran diversidad de autores que nos definen el concepto de adopción, dejándonos hacer una comparación referente de este⁴.

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez la definen como, acto jurídico, mediante el cual se recibe como hijo, con los requisitos y solemnidades que establece la ley, al que no lo es naturalmente⁵.

¹ Castán Tobeñas José. Derecho Civil Español común y floral. Tomo I, p. 272

² Federico Puig Peña, Tratado de derecho civil español, tomo II, derecho de familia, vol. II, paternidad y filiación p.170

³ De pina Rafael. Derecho Civil Mexicano Vol., P. 366

⁴ De Ibarrola Antonio citando a dusi, Derecho de Familia, p.352.

⁵ Baqueiro rojas, Edgard y Rosalía buen rostro Báez, Derecho de familia, edición revisada y actualizada. p.248

Rojina Villegas nos dice que la adopción es un acto jurídico que tiene por objeto crear entre el adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones, que origina la filiación natural entre padre e hijo, por lo que le da una connotación de acto jurídico mixto que se constituye por la intervención de uno o varios particulares y uno o varios funcionarios públicos⁶.

Nuria González Martín dice es una Figura jurídica mediante la cual se terminan los vínculos paterno-filiales o de parentesco de un menor con su familia de origen para trasladarlos a una familia adoptiva, con la finalidad de velar por el interés superior del menor⁷.

María de Montserrat Pérez Contreras La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho⁸.

Para Sara Montero Duhalt la adopción es: La relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo⁹.

Para dar continuidad al concepto de adopción y Analizando sus diferentes conceptos y en base a ellos he llegado a formular mi propio concepto. Adopción: Es el acto jurídico donde se crea una relación análoga a la filiación creando derechos y obligaciones.

2.2.- ADOPCIÓN SIMPLE Y ADOPCIÓN PLENA

Destacan dos tipos de adopción las cuales son, la adopción simple y adopción plena, La primera, es la que no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la

⁶ Rojina Villegas Rafael, derecho Civil Mexicano. Tomo II, derecho familiar IV, p.158

⁷ González Martín Nuria. La Adopción en México. Nostra Ediciones 2012 p.11 y 12

⁸ María de Montserrat Pérez Contreras. Derecho de Familia y Sucesiones. Nostra ediciones 2010, p.131

⁹ Montero Duhalt Sara Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, 1987, p. 320.

familia del adoptante, ni entre este y la familia de aquel, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes, durante y después de disuelta la adopción. Solo puede constituirse cuando se conozca a la familia biológica del adoptado y puede ser revocada en los casos en los casos previstos por la ley.

En el segundo lugar se define a la adopción plena que es la que crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores o incapaces a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen. A la adopción plena le son aplicables las normas sobre parentesco genético.

Como podemos ver la mayor diferencia entre ambos tipos de adopción es que, en una solo crea una relación entre adoptante y adoptado sin crear ningún vínculo con la familia del adoptante y a lo contrario el adoptado nunca extingue el vínculo parental con su familia consanguínea. Siendo que en la adopción plena se pierde todo lazo parental con su familia de origen, pasando este a formar parte completa de la nueva familia creando nuevos derechos y obligaciones tanto para él como para sus nuevos familiares, ya que se forma el vínculo familiar como si fuese hijo biológico del adoptante.

La doctrina nos dice que la adopción simple es un acto voluntario bilateral, que requiere el consentimiento del adoptado y el adoptante, y nos dice que si el adoptado es menor lo representa alguna otra persona. La adopción desde este punto de vista se asemeja al matrimonio, porque en este las partes se adhieren por un acuerdo de voluntades a una institución donde cuyos lineamiento ya están fijados de ante mano.

La adopción no solo se crea por el acuerdo de voluntades esta necesita de una sentencia, la adopción es un acto judicial. Por otra parte la misma doctrina nos dice que en la adopción plena admite la ficción de establecer una filiación, semejante a la biológica, de esta forma el menor adquiere los derechos y obligaciones de un hijo no

solo frente sus padres adoptivos, sino también frente a toda la familia de estos, paralelamente se extinguen los derechos y obligaciones que el menor tenía con su familia biológica.

2.3.- CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA

La adopción simple podrá convertirse a plena siempre que haya paso más de un año des de la adopción, probando que se ha protegido y educado al menor o incapacitado. Esta ley la podemos encontrar establecida en el artículo 304 de nuestro código de familia.

Artículo 306. A la solicitud de conversión deberá acompañarse la autorización suscrita por la persona o autoridad que otorgo su consentimiento para la adopción simple y se escuchara al adoptado, siempre que tenga cuando menos 12 años, pero en los casos de ausencia u oposición infundada, el juez de la adopción puede suplir el consentimiento.

Cuando el juez lo considere necesario, la persona que autorice la conversión deberá comparecer personalmente a ratificar su consentimiento, después de ser informada sobre las modalidades de la adopción plena. En los casos que el adoptado alcanzare la mayoría de edad, deberá siempre existir su consentimiento.

2.4.- NATURALEZA JURIDICA

La adopción para planiol es un contrato solemne. Sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legitima, a lo que colin y capitant sostienen que es un “acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación”. Esto sin embargo no perduro ya que a medida que cambio el enfoque y fines de la institución, se hizo necesario destacar la idea de un simple contrato, que a voluntad de las partes se hace y con las mismas voluntades se termina.

Después de todo esto quedo atrás la idea del contrato y fue substituida por la idea de institución. la cual decía que la adopción e es una institución jurídica y solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legitimo matrimonio y sus hijos. Por lo tanto la idea de contrato ya no es aceptada por mucho autores en la actualidad ya que se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y manera. Es decir, se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción y desde este punto de vista puede decirse que es una institución. Los señores Mazeaud señalan que “la adopción es un acto de naturaleza mixta, un acto voluntario bilateral y un acto judicial a la vez”.

El acto de poder estatal señala, que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Concluyendo que la naturaleza jurídica de la adopción es de un acto jurídico mixto, en el que intervienen la voluntad de varias personas y la relación de un juez.

2.5.- EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN

Son tres las formas de parentesco (por consanguinidad, por afinidad o por adopción), lógicamente el parentesco por afinidad, parentesco civil y por adopción solo las determina la ley, al igual que determina quienes son las personas que se vinculan en esta situación, trayendo con ello varios efectos jurídicos. Ya mencionado con anterioridad el artículo 269 de nuestro código de familia, nos dice: la adopción es una forma de parentesco civil y resulta del acto jurídico por el cual una persona o la pareja de cónyuges o concubinos asumen, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.

Claramente se hace notar el principal efecto de la adopción, que es crear el parentesco civil de primer grado entre la persona que es el adoptante y la persona que es el adoptado. En la adopción simple, los derechos y obligaciones que se derivan del parentesco civil solo se limitan al adoptante y al adoptado, otro efecto sería que en este tipo de adopción el adoptado no pasa a formar parte de la familia del adoptante,

por la razón de que nunca rompe total lazo con su familia natural. Es un gran e importante efecto de la adopción atribuir al adoptante la patria potestad del menor o bien la tutela del mayor incapacitado, lógicamente hablando de adopción simple no rompe parentesco consanguíneo por lo tanto tampoco todas las consecuencias jurídicas que conlleva, excepto la patria potestad que se trasmite a sus adoptantes. Otro efecto de la adopción es que el adoptado adquirirá los mismos derechos y obligaciones que un hijo natural por lo tanto tendrá derecho a heredar y viceversa el adoptante podrá heredar del adoptado. La obligación de los alimentos nace fundamentalmente del parentesco.

Cuando exista el lazo jurídico de la adopción, este será un impedimento para el adoptante contraer matrimonio con el adoptado, sin embargo no es definitivo puesto que se puede eliminar el vínculo jurídico, extinguiendo la adopción previamente.

También se encuentra estipulado que el adoptado podrá dar nombre y apellidos al adoptado, esto presume que no necesariamente en todos los casos se cambia el nombre y apellidos, podrá darse mas no es necesaria, esto es estipulado en el artículo 271 de nuestro código de familia en su segundo párrafo dice:

Una vez constituido el vínculo por resolución judicial, el adoptante o adoptantes podrán darle un nuevo nombre y sus apellidos al adoptado, pidiendo que se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento o de adopción, según el caso. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

El principal efecto de la adopción plena es que crea entre los adoptados y el adoptante, los mismos vínculos jurídicos que unen a los padres de sus hijos biológicos, entrando como consecuencia a formar parte de la familia en su totalidad, para todos los efectos legales, causando al mismo tiempo como efecto la pérdida del parentesco con su familia natural.

CAPITULO III

3.1.- PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR Y QUE PUEDEN SER ADOPTADAS

Puede adoptar cualquier persona sea hombre o mujer mayor de veinticinco años, libre de matrimonio o casado en pleno ejercicio de sus derechos. El adoptante deberá tener cuando menos diecisiete años más que el adoptado, pero el Juez podrá dispensar este requisito cuando la adopción resulte benéfica para el adoptado.

Siendo cónyuges o concubinos, aun cuando solo uno de los dos cumpla con la edad requerida pudiendo uno de ellos ser menor de veinticinco años. Y solo cuando ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. Cualquiera de los cónyuges puede adoptar a los hijos del otro, ejerciendo ambos la patria potestad, siempre que quien autoriza la adopción tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad. En caso contrario, el otro progenitor deberá otorgar también su consentimiento.

Pueden ser adoptados los menores de edad o incapacitados. Cuando se trate de hermanos, se procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela, siempre y cuando maneje bienes del menor o incapacitado.

3.2.- REQUISITOS PARA ADOPTAR

Como he mencionado anteriormente el parentesco por adopción resulta del acto jurídico, mismo que da resultado como crear derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, igual que la que se da en la filiación legítima entre un padre y su hijo. En este acto corren las personas que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar, y en su defecto las personas que lo hayan acogido por más de un año y lo traten como un hijo, o bien el ministerio público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni si quiera que le dé su protección. El ministerio público siempre interviene en los juicios de orden familiar, respecto a los requisitos que deben de cumplir las personas que aspiran a realizar la adopción son:

- 1.- Ser persona física, hombre o mujer libres de matrimonio, o la pareja de casados o en concubinato cuando ambos estén de acuerdo con la adopción, que sean personas de buenas costumbres; y que gocen de buena salud física y mental.

- 2.- Que sea mayor de veinticinco años y tenga por lo menos, diecisiete años mas de edad que la persona que trate de adoptar; el juez podrá dispensar este requisito cuando la adopción resulte benéfica para el adoptado. Cuando sea un matrimonio o concubinato basta que solo uno cumpla con este requisito.
- 3.- Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o según las circunstancias y necesidades del adoptado, obviamente esto quiere decir que la adopción sea benéfica para el adoptado.

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, el que ejerce la patria potestad sobre el menor o incapacitado que se trata de adoptar; El tutor del que se va a adoptar, (entendiendo que los directores de centros de custodia infantil, debidamente autorizados, son tutores de pleno derecho de los menores o incapacitados que estén bajo su protección) y La persona que haya acogido durante más de un año al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.

Los requisitos que debe cumplir el adoptado son: Ser menor de edad o Mayor de edad incapacitado.

Ser menor de diecisiete años que el adoptante y si el menor que se va a adoptar es mayor de doce años también necesitara su consentimiento para la adopción. En los casos de menores o incapaces por razones mentales, deberá tramitarse, previamente, la perdida de la patria potestad antes de conceder la adopción.

3.3.- PROCEDIMIENTO DE ADOPCION

Una vez contando con los requisitos anteriormente mencionados, se da inicio el proceso de adopción el cual se llevan a cabo envía de jurisdicción voluntaria, ante el juez de lo familiar o ante el juez de primera estancia de lo civil.

El proceso de adopción es regulado en el código de procedimientos civiles del Estado de Sonora, en la petición inicial deberá manifestarse el nombre y edad de la persona a quien se va a adoptar; si es menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o el de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido.

Si el adoptado es menor o incapacitado y no está sujeto a patria potestad o tutela, se le proveerá de tutor especial para que lo represente.

También señalará el o los solicitantes de la adopción el nombre y apellido que llevará el adoptado, en caso de que se autorice judicialmente el vínculo, así como el domicilio que servirá de residencia al menor o incapacitado

En los requisitos referentes a si el adoptante es una persona de buenas costumbres, y que goza de buena salud física y mental estos serán acreditados mediante un estudio realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más menores o incapacitados, simultáneamente. Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo 596 y 597 de C.P.C.S obtenido una vez el consentimiento de las personas que deben darlo, según el artículo 280, 281 y 282 del código de familia de nuestro estado, el tribunal resolverá lo que corresponda, dentro del tercero día. Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que autorice una adopción, quedara esta consumada y no podrá revocarse sino en los casos previstos en el nuestro código de familia para la adopción simple o nulificarse cuando proceda.

El juez que apruebe la adopción, remitirá oficiosamente copia de las diligencias respectivas al oficial del registro civil del lugar para que inscriba gratuitamente la adopción en el libro respectivo y al que registro el nacimiento para que haga las anotaciones necesarias. (Artículo 284 del código de familia para el Estado de Sonora.)

Lo referente a este tipo de inscripción de actas lo podemos encontrar estipulado en los artículos 176 y 180 de nuestro Código Civil Sonorense.

Si el tutor o el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, se oponen a la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que será calificada por el Juez tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado, y escuchando siempre al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia pudiendo suplir el consentimiento cuando la oposición resulte infundada.

CAPÍTULO IV

LA ADOPCIÓN EN ALGUNOS ESTADOS DE MÉXICO

4.1.- BAJA CALIFORNIA SUR

Baja California sur nos dice que la adopción es, el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a estos, los deberes inherentes a la relación paterno-filial. En este Estado solo se contempla la adopción plena, la cual se encuentra definida en artículo 438 de su código civil, que en resumen nos dice es la que crea derechos y obligaciones entre adoptante, adoptado y de mas integrantes de la familia ya que se es considerado hijo biológico, al mismo tiempo extingue el parentesco con la familia de origen. Por lo tanto el menor no tendrá ninguna exigencia sobre las obligaciones ni tampoco a ningún derecho que derivan de este tipo de parentesco, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.

Es sumamente importante que las personas e instituciones, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, hayan sido asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales y del consentimiento otorgado y en lo particular con la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen, de igual manera el adoptante y adoptado tienen que recibir asesoría mas capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción les implica. Con respecto a la madre el Consentimiento deberá ser entregado por escrito sin ningún pago o compensación de por medio, y se podrá otorgar por lo menos diez días después del alumbramiento.

Podrán adoptar las personas libres de matrimonio en pleno ejercicio de sus derechos mayores de veinticinco años a uno o más menores o incapacitados, aun cuando sean mayores de edad. El adoptante por lo menos deberá ser diecisiete años mayor que el adoptado el juez podrá hacer excepción cuando la adopción sea benéfica para persona. Para su realización el adoptante tendrá que acreditar: Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del incapacitado, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades de la persona que se trata de adoptar; que sea benéfica para este; que el adoptante es persona de buenas costumbres, y que goza de buena salud física y mental.

En relación a los cónyuges ambos tendrán que estar de acuerdo en considerar

como hijo propio al adoptado, deberán de tener viviendo mínimo como 5 años juntos. Para el requisito de los veinticinco años, no es necesario que ambos cumplan con el siempre y cuando en ambos exista la de diferencia de diecisiete años para con el adoptado. Un cónyuge puede adoptar a los hijos del otro, con autorización de éste, ejerciendo ambos la patria potestad. En el caso de el tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela y para la persona que haya tenido bajo su custodia y protección a un menor por más de un año tendrá derecho preferente para adoptar.

El Artículo 422 nos dice que Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor o incapacitado que se trata de adoptar;
- II.- El tutor del que se va a adoptar;
- III.- La persona que haya acogido durante más de un año al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela; y
- IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando no se den las hipótesis anteriores. Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Solo podrán ser adoptados los menores cuando sus padres declaren ante el Juez su voluntad de darlos en adopción, los menores huérfanos, o de padres desconocidos, Los menores cuyos padres hubiesen perdido la patria potestad por maltrato o abuso, sea cual sea su edad. Y cuando por fin se otorgue la adopción se expedirá una nueva acta de nacimiento en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, sin ninguna mención al carácter adoptivo de la filiación.

Para el fin de la adopción solo se podrá demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica, o pedirse su nulidad cuando los padres adoptivos hayan ocultado de mala fe que el menor no había sido

abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad.

4.2.- CHIAPAS

En estado solo se estipulaba a la adopción simple se decía que surgía de un acto de bondad el cual lograba crear un vínculo de parentesco entre adoptante y adoptado, se pedía como requisito para poder llevar a cabo el acto de adopción, el haber cumplido treinta años de edad, tener al menos diez años más que la persona que se iba a adoptar, y por supuesto que estuviera en pleno ejercicio de sus derechos, para poder realizar el acto de bondad, lo cual se encontraba estipulado en el artículo 385 del código civil de esta entidad el cual fue reformado el 14 de mayo de 2003. Entrando en vigor lo siguiente:

Artículo 385. La adopción es una institución jurídica de orden público, por la que, a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos.

Los mayores de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a menores, siempre y cuando exista una diferencia de cuando menos diecisiete años de edad entre los adoptantes y los adoptados. También podrán adoptar a personas mayores de dieciocho años, pero únicamente cuando sean incapaces. En este último caso, no será necesario tener diecisiete años más que el adoptado.

Además, el o los interesados en adoptar tienen que obtener, del consejo técnico de adopciones del instituto de desarrollo humano del estado, un certificado de idoneidad, que acredite que:

- I.- son personas con solvencia moral y de buenas costumbres;
- II.- tienen medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, cuidado y educación del menor o persona con incapacidad que pretende adoptar;
- III.- poseer aptitud física para el ejercicio de la patria potestad;

IV.-gozar de buena salud física y mental, libres de enfermedades venéreas, infecto-contagiosas o que puedan poner en riesgo la salud, la estabilidad emocional y/o la vida del adoptado, y;

V.-en general, que tomando en cuenta el origen étnico, lingüístico, religioso, cultural y demás características de la persona o personas que se pretenden adoptar, la pretendida adopción es benéfica para los intereses particulares de este o estos últimos. Este certificado de idoneidad, deberá estar sustentado en estudios socio-económicos y análisis médicos y psicológicos, realizados por instituciones públicas o privadas de amplio reconocimiento nacional, que estén autorizadas por el instituto de desarrollo humano del estado. En todos los casos prevalecerán el interés superior del adoptado y el respeto de sus derechos fundamentales.

Para los cónyuges que pretendan adoptar, solo podrán hacerlo cuando vivan juntos, ambos deberán estar conformes respecto que al adoptado será como hijo biológico. La adopción podrá tener lugar aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de edad pero ambos deberán ser mayores de diecisiete años cuando menos que el adoptado.

Se incorpora de igual forma la adopción plena la cual se estipula en los artículos 395 al 397, anteriormente en Chiapas la adopción solo se Limitaba a conferir derechos y obligaciones para adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio,

Hoy en día la adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, claro está incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes. También extingue de manera automática los vínculos jurídicos preexistentes entre el adoptado y sus progenitores, así como el parentesco de aquel con las familias de estos últimos, con excepción de los impedimentos de matrimonio, por un lado, y los de sucesión legítima en beneficio del adoptado, por el otro.

4.3.- CHIHUAHUA

El Estado de Chihuahua actualmente solo se cuenta con la adopción plena la cual dice que el adoptado adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo con respecto al adoptante y a la familia de este. La adopción plena es irrevocable. Confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de esta, así como todos los efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales.

Podrán adoptar las personas mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos, y cónyuges siempre y cuando ambos estén de acuerdo en considerar hijo propio al adoptado, se podrán adoptar a menores o personas incapacitadas aun cuando estas sean mayor de edad, siempre que se tengan quince años más que el adoptado. La adopción siempre tiene que ser benéfica para el menor, por lo tanto se buscara que el adoptante cuente con los medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como de hijo propio.

Anteriormente el artículo 367 solo pedía 10 años de diferencia entre adoptante y adoptado.

En el artículo 374 dice que para que se autorice la adopción, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I.- Quien o quienes ejercen la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;
- II.- el tutor;
- III.- el organismo para la asistencia social pública estatal o municipal correspondiente, a través de su respectiva procuraduría de asistencia jurídica y

social o dependencia equivalente, cuando no hubiere las personas a que se refieren las dos fracciones anteriores; en su caso, estas instituciones pedirán la opinión de la persona que lo haya acogido durante seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trate como un hijo, y el ministerio publico en todos casos.

4.4.- DISTRITO FEDERAL

Los aspectos de la adopción en el Distrito Federal son similares a los descritos en el ordenamiento federal, pues recordemos que hasta el 2000 se trataba del mismo código, en este año fueron derogados los artículos que estipulaban la adopción simple ,de manera que estas reformas introdujeron que solo se pueda adoptar de manera plena. Las más recientes reformas y adiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de adopción, fueron publicadas el 9 de junio de 2004. Donde Se retoma que la retoma

Adopción plena se equipara al parentesco; además pueden hacerlo tanto los conyugues como los concubinos.

El artículo 390 del código civil del distrito Federal no dice que, la adopción es el acto jurídico por el cual el juez de lo familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre este y los descendientes del adoptado. Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

En el articulo 391 nos dice que podrán adoptar: I.- los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;

II.- los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;

III.- las personas físicas solteras mayores de 25 años;

IV.- el tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y

V.- el cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos. En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.

Y podrán ser adoptados: El niño o niña menores de 18 años, Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad; los menores Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; y aquellos infantes Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento, también se podrá adoptar al mayor de edad incapaz, y el mayor de edad con plena capacidad jurídica a juicio del juez y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción. Por ultimo también Podrán ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados simultáneamente por una sola persona o por un matrimonio, o concubinato El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción. Pero nunca Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos y siempre los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí. Respecto a los efectos jurídicos que produce la adopción el artículo 395 nos dice que se forma una Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos; se Constituye el parentesco consanguíneo en los términos del

artículo 293 del su código civil existe la Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente; y por ultimo Extingue la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

Los requisitos para poder adoptar la primera y principal que deberá ser benéfica para el adoptado, Lógicamente el adoptante para esto deberá acreditar que cuenta con los medios suficientes para proveer la substancia y educación del menor como si fuese hijo propio, el adoptante deberá tener más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución y 17 años más que el adoptado, deberá exponer de forma clara y sencilla las razones de su pretensión así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado.

También deberá demostrar que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de procesos penales por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud. Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente. La autoridad velará para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos. Por último para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, los señalados en el artículo 398 del código civil del distrito federal.

- I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y
- IV. El menor si tiene más de doce años.

En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. El juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas.

LA ADOPCIÓN EN VENEZUELA Y PERÚ

4.5.- PERU

En el derecho peruano la adopción se tramita con arreglo al Código Civil, Código Procesal Civil y el Código del Niño y Adolescente y el reglamento de la ley de procedimientos administrativos de adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono.

El Código del Niño y Adolescente dice que la adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tiene por naturaleza. En consecuencia el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

Claramente para el derecho peruano también lo primordial es buscar el la seguridad del bienestar del menor ya que en su código del niño y adolescente, hace llamar a la adopción “medida de protección”. Para el derecho peruano la adopción es un acto jurídico de carácter bilateral y solemne, el cual es irrevocable, para personas que no tienen por naturaleza parentesco alguno. El proceso se lleva a cabo ante el juez de lo familiar y en algunos casos establecidos en el artículo 128 del Código de los Niños y Adolescentes, no hay necesidad de hacer una declaración judicial de abandono, los cuales son: El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos. El que posea vinculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño

o adolescente pasible de adopción, y por último el que ha prohijado o convivido con el niño o el adolescente durante un periodo no menor a dos años. Sus requisitos se encuentran establecidos en el código civil en el artículo 378, el cual nos dice que para la adopción se requiere:

Que el adoptante goce de solvencia moral.

Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar.

Que cuando el adoptante sea casado concorra el asentimiento de su cónyuge.

Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años.

Que asientan los padres del adoptado si estuviese bajo su patria potestad o bajo su curatela.

Que se oiga al tutor o al curador del adoptado y al consejo de familia si el adoptado es incapaz.

Que sea aprobada por el Juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales.

Que si el adoptante es extranjero y el adoptado menor de edad, aquel ratifique personalmente ante el juez su voluntad de adoptar. Se exceptúa de este requisito, si el menor se encuentra en el extranjero por motivo de salud.

El código de procedimientos civiles en sus artículos 781 al 783 estipula el procedimiento para la adopción de personas mayores de edad, Si el presunto adoptado es incapaz, se requiere la intervención de su representante legal. Y si cesa la incapacidad del adoptado, éste puede solicitar se deje sin efecto la adopción. Esto lo puede hacer dentro del año siguiente del cese de su incapacidad.

4.6.- VENEZUELA

En Venezuela, la adopción solo puede ser plena. De acuerdo a la LOPNA, (Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente) la adopción es irrevocable y confiere al adoptado la condición de hijo y al adoptante la condición de padre. Aun que jurídicamente hablando aun a lo interno de algunos países existen dos tipos la

adopción plena y la adopción simple. Con la adopción se extingue el parentesco del adoptado con los miembros familiares de su origen, excepto cuando el adoptado sea hijo del conyugue del adoptante. La adopción también crea parentesco, de forma similar a como se crea con el nacimiento de un hijo.

La capacidad para ser adoptante se adquiere a los 25 años, puede adoptar cualquier persona, independientemente de su estado civil pero tratándose de cónyuges tiene que solicitarse en forma conjunta no separados legalmente.

El adoptado de ser menor de 18 años para la fecha en que se solicite la adopción, excepto si existen relaciones de parentesco o si el candidato a adopción ha estado integrado al hogar del posible adoptante antes de alcanzar esa edad, o cuando se trate de adoptar al hijo del otro cónyuge. EL adoptado debe de ser 18 años menor que el adoptante, y solo 10 en caso de que este sea hijo de alguno de los cónyuges o en el último caso, el juez, podrá hacer excepciones pero solo por justos motivos debidamente comprobados, puede decretar adopciones en las cuales el interés del adoptado justifique una diferencia de edad menor,

Los consentimientos para la adopción se encuentran estipulados en el artículo 414 y 415 de la LOPNA y dice que: Se requieren los consentimientos,

Del candidato a adopción si tiene doce años o más;

De quienes ejerzan la patria potestad y, en caso de ser ejercida por quien no hubiese alcanzado aun la mayoría, debe estar asistido por su representante legal o, en su defecto estar autorizado por el juez; la madre solo puede consentir válidamente después de nacido el niño;

Del representante legal, en defecto de padres que ejerzan la patria potestad;

Del cónyuge del candidato a adopción, si este es casado, a menos que exista separación legal entre ambos;

Del cónyuge del posible adoptante, si la adopción se solicita de manera individual, a menos que exista separación legal entre ambos.

Artículo 415. Para la adopción debe recabarse las opiniones siguientes:

Del candidato a adopción si tiene menos de doce años;

Del Fiscal del Ministerio Público;

De los hijos del solicitante de la adopción. Si el juez lo creyere conveniente podrá solicitar la opción de cualquier otro pariente del candidato a adopción o de un tercero que tenga interés en la adopción.

En Venezuela la legislación y la doctrina moderna aceptan a la adopción como una institución jurídica se acepta y se entiende que no tiene nada que ver con el contrato, salvo la necesidad del consentimiento entre las partes.

4.7.- ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA ADOPCIÓN

Referente a lo anteriormente expuesto sobre los países de Venezuela, Perú y algunos Estados de la Republica Mexicana, existen algunas diferencias, ya que cada uno cuenta con sus propios reglamentos. Peculiarmente para cada uno de ellos, Hablando sobre los requisitos referentes a la edad, la mayoría requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años, nuestro Estado no es la excepción, la edad requerida es ser mayor de veinticinco años, a diferencia del Estado de Chihuahua, que solo pide que se sea mayor de edad. En la republica de Perú la edad del adoptante debe ser por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar. Esto quiere decir que si el menor tiene 10 años, el adoptante debe contar, adicionalmente a esos diez años del menor, con la cantidad requerida para ser considerado mayor de edad (18 años). En otras palabras, si el menor a adoptar tuviese 10 años, el futuro padre debería tener 28 años como mínimo (10 + 18). En ocasiones este requisito puede llegar hacer un gran impedimento supongamos que el adoptante solo contaba con 25 años lógicamente no alcanzaría la edad requerida. Y no podría realizarse la adopción.

En nuestro Estado la diferencia de edad que se requiere entre el adoptante y adoptado es de 17 años al igual que en baja california sur, Chiapas y el distrito federal; a diferencia del estado de chihuahua que solo requiere ser 15 años mayor que el adoptado. La edad requerida en Venezuela es similar a la del Perú pues se piden como diferencia 18 años, solo que en Venezuela en el caso de que el adoptado sea hijo de

alguno de los cónyuges solo se pedirán 10 años de diferencia, o en el último caso, el juez, podrá hacer excepciones pero solo por justos motivos debidamente comprobados.

Para los tipos de adopción solo se menciona y compara la adopción plena y simple referente a su definición y efectos, lo cual no es gran diferencia, dado que la adopción plena para todos los Estados siempre dará como definición y efecto, crear entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos y al mismo tiempo extingue el parentesco con la familia de origen, tomándolo como hijo biológico.

Respecto a la adopción simple las diferentes legislaciones nos dicen que es la que solo crea derechos y obligaciones entre el adoptante y adoptado por lo tanto no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre este y la familia de aquel.

La diferencia sería entonces solo entre los dos tipos de adopción independientemente de lo que nos dice cada Estado en su respectiva legislación, la adopción simple siempre será diferente a la plena por sus efectos ya que esta solo crea derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado y nunca rompe el parentesco con su familia de origen, a lo contrario la adopción plena toma al adoptado como hijo biológico integrándolo de lleno a la familia del adoptante trayendo con ello todos los efectos jurídicos, al mismo tiempo que extingue todo parentesco con su familia natural, salvo para los impedimentos del matrimonio.

Nuestro País a nivel Federal estipula la adopción simple y la adopción plena, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 402 y 410, con respecto a nuestro Estado, Sonora en su legislación regula ambos tipos al igual que Chiapas, con diferencia a los Estados de Chihuahua, Baja California Sur y el Distrito Federal, que solo estipulan la adopción plena. En la legislación de Venezuela la adopción solo puede ser plena aunque a lo interno, en sus entidades federativas existen los dos tipos.

Lógicamente las diferencias existentes derivan a que cada País y Estado cuentan con su propia legislación. Sonora anteriormente estipulaba a la adopción en el código civil, lo cual cambio y actualmente se regula en el nuevo código de familia acompañado del código de procedimientos civiles En nuestro país la mayoría de los Estados no cuentan con un código de familia, por lo tanto siguen manejando a la adopción en su respectivos códigos civiles y de proceso civil. En el país de Perú la adopción se tramita con arreglo al Código Civil, Código Procesal Civil, el Código del Niño y Adolescente y el reglamento de la ley de procedimientos administrativos de adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono. Por otra parte tenemos a Venezuela que estipula a la adopción en la Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente, (LOPNA).

La gran similitud en la figura de la adopción para cada país y estado, ya sea que se realice de manera simple o plena, es que siempre se buscara el bienestar del menor defendiendo sus intereses, por lo tanto el adoptante en todo momento deberá demostrar, que es una persona de buenas costumbres, que se encuentra bien física como psicológicamente y que cuenta con los medios suficientes para proveer la substancia y educación del menor como si fuese hijo propio,

CAPÍTULO IV **EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN**

La adopción tiene diferentes razones para extinguirse, viene siendo esa una gran diferencia que existe entre la filiación legítima y la adopción, ya que la primera en

vida nunca puede extinguirse en cambio la segunda es muy susceptible a esto. Puede extinguirse cuando sea.

5.1.- POR CONVENIO ENTRE EL ADOPTANTE Y ADOPTADO

Cuando la adopción se haya efectuado siendo menor de edad el adoptado, el acuerdo deberá darse una vez que este haya cumplido la mayoría de edad o, en su defecto, entre las personas que prestaron su consentimiento para la adopción.

5.2.- POR IMPUGNACIÓN

El menor o el incapacitado podrán impugnar su adopción, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, sin especificar la causa, excepto en el caso de que el menor hubiera consentido en la adopción, pero en todo caso el juez deberá remitir a las partes al centro de justicia alternativa, antes de dictar resolución. en los lugares donde no exista centro, el juez tratara de conciliarlos.

5.3.- POR REVOCACIÓN

Por ingratitud del adoptado; nuestro código de familia se refiere a que es por ingratitud cuando. Se cometa un delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge o sus ascendientes o descendientes; cuando el adoptado formule denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y cuando el adoptado se rehusé injustificadamente a dar alimentos al adoptante que haya caído en pobreza. (Artículo 291). También podrá solicitarse la revocación cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad lo cual podemos encontrar estipuladas en los arts. 336 al 338 del código de familia de nuestro estado.

La revocación debe plantearse por el adoptante en la primera hipótesis o por la parte interesada en la segunda, pudiendo solicitarla de oficio el ministerio publico o el procurador de la defensa del menor y la familia, en su caso, pero siempre será oído el sistema estatal para el desarrollo integral de la familia

Lo anterior mente expuesto solo aplicara exclusivamente para la adopción simple, ya que la plena no permite, terminar por acuerdo entre las partes ,por impugnación o revocación, pero puede demandarse la perdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

También puede declararse la nulidad absoluta de la adopción cuando los padres adoptivos hayan ocultado, de mala fe, que el adoptado no había sido abandonado, sino victima de cualquier delito contra la libertad o del tráfico de menores.

CONCLUSIÓN

Como podemos darnos cuenta nuestro orden jurídico cuenta con disposiciones encaminadas a la protección de los derechos y libertades primordiales del menor, ya que este a un carece de capacidad jurídica, de tal forma que en virtud de dicho carácter

protector y de la condición de desventaja en que se encuentra el menor o incapaz; la norma, su interpretación y su aplicación deberán siempre ser lo más favorable o beneficioso para este. Para ello existe la figura de la adopción, Como lo hemos definido anteriormente la adopción simple es:

La que no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre este y la familia de aquel, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes, durante y después de disuelta la adopción. Solo puede constituirse cuando se conozca a la familia biológica del adoptado. La adopción plena es: La que crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores o incapaces a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen.

En conclusión la finalidad de la adopción es crear parentesco civil, asiendo adquirir todos los derechos y obligaciones que se tiene con un hijo natural, los alcances de sus efectos serán dependiendo del tipo de adopción que se realice. Lo que se puede observar es el interés por garantizar a todo niño la oportunidad de crecer en un núcleo familiar, aun que esto sea en una familia sustituta; la adopción plena es reconocida en varios Estados de la republica mexicana, en el Distrito Federal por ejemplo solo se estipula este tipo de con la que me encuentro en total acuerdo y ampliamente puedo proponer que en nuestro Estado solo debería existir la adopción plena, desde mi punto de vista brinda la mejor protección a la niñez, por el total parentesco que se crea con la familia y hace que se asemeje más a lo que es un hijo consanguíneo terminando con los prejuicios y estigmas ejercidos contra los niños en estas circunstancias, logrando que su desarrollo se logre en un ambiente de respeto e igualdad además que este tipo de adopción no se puede impugnar o revocar, lo cual proporciona una total seguridad para el menor.

Sobre el análisis comparativo estudiado en el presente trabajo, referente a los requisitos de adopción las diferencias fueron, sobre la edad requerida para poder adoptar y la diferencia de edad entre adoptado y adoptante que en realidad en algunos Estados es mínima. Respecto a los cónyuges algunas legislaciones exigen determinado tiempo que deben de tener viviendo juntos algunos no determinan el tiempo, y otros solo dicen que no deben estar separados jurídicamente. Y como antes dicho el manejo de un tipo de adopción o ambos. Del punto de vista personal la adopción plena es la mejor protectora para el menor, y aun mas para el caso de los niños abandonados, en esa situación no existe ventaja para el menor teniendo en cuenta que fue abandonado moral y materialmente por sus padres de sangre durante toda su vida, o los menores que viven en extrema pobreza, tampoco se justificaría mantener los vínculos del adoptado con su familia de sangre por razones económicas, pues se puede probar la situación de precariedad económica extrema en que viven los padres. En conclusión la finalidad de la adopción es crear parentesco civil, asiendo adquirir todos los derechos y obligaciones que se tiene con un hijo natural.

BIBLIOGRAFÍA

Baqueiro Roja, Edgard y Buen Rostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia, edición revisada y actualizada. Editorial Oxford.

Brena Sesma, Ingrid. Las adopciones en México y algo más. Primera edición 2005, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de investigaciones Jurídicas.

Ley de Relaciones Familiares. Oficial 1936. México. Obra citada.

Código de Familia para el Estado de Sonora, Publicación Inicial 15/10/2009, Vigente 30/enero/2012.

De Ibarrola Antonio, Derecho de familia tercera edición, Editorial Porrúa.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Código Vigente al 30/dic./2011.

Código Civil del Estado de Chihuahua - publicación inicial: 23/03/1974 vigente al 28/nov./2012

Código, Vigente al 29/feb./2012.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal - Publicación Inicial: 01/09/1932, Vigente al 29/feb./2012.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora Publicación Inicial: 24/08/1949, Vigente al 30/ene/201.

Pérez Duarte Alicia, Derecho de Familia, Segunda Edición-Fondo de Cultura Económica.

Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil primer curso, Editorial Porrúa.

Código de los Niños y Adolescentes (Perú)

Código Civil de Perú

Código Procesal Civil de Perú.

LOPNA, Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, Congreso de la Republica de Venezuela.